



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

16803/2014

Incidente N° 1 - ACTOR: AGUIRRE, EDGAR REINALDO
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de abril de 2016.- SMC

AUTOS Y VISTOS:

I.- Contra el decisorio de fs. 54/55, mediante el cual el Magistrado de grado resolvió rechazar el pedido de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor Edgar Reinaldo Aguirre, alza sus quejas el apelante. El memorial luce agregado a fs. 58/60 y su traslado no fue contestado.

II.- Fundamenta su apelación centrandó su argumento en la ponderación realizada por el Juez de la anterior instancia respecto del pacto de cuota litis suscripto por dicha parte y su letrado. Cita jurisprudencia y solicita se revoque el pronunciamiento de grado.

III.- El *a quo* resolvió rechazar el presente incidente con sustento en que la pretensión simultánea de obtener el beneficio de litigar sin gastos deviene autocontradictoria con la responsabilidad exclusiva asumida por el accionante a través del pacto de cuota litis (v. fs. 30/vta. cl. tercera). Así, sostuvo que quien carece de medios económicos no puede razonablemente asumir una responsabilidad que, por hipótesis, está imposibilitado de atender.

IV.- Para comenzar, es dable recordar que la finalidad del beneficio de litigar sin gastos consiste en asegurar una adecuada defensa en juicio a quienes, por la insuficiencia de sus recursos, no están en condiciones para afrontar las erogaciones inherentes a la actuación judicial (conf. esta Sala 25/02/1997 “Martínez Oviedo, Stella c. Agüero, Ángel” LL 1997-C, 952.). La franquicia tiene por finalidad asegurar el principio de igualdad de las partes ante la jurisdicción y por otro lado el de la garantía constitucional de defensa en juicio (arts. 16 y 18 C.N.).-

V.- El actor inició el presente beneficio a raíz de la acción por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, en el que reclama la suma de \$ 358.860 (pesos trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta - ver fotocopia de demanda agregada a fs. 6/18). Sentado ello, de la lectura de las presentes actuaciones se extrae que el Sr. Aguirre hasta la fecha del accidente trabajaba en un comercio (del rubro alimentos) y percibía un haber de \$5.000 mensuales aproximadamente –en negro-, vive con su tía y su sobrino en una casa que pertenció a su madre –ya



fallecida-, no tiene ni cuenta corriente, ni caja de ahorro, ni tarjetas de crédito, no posee bienes de valor y tampoco tiene seguro de vida (v. fs. 2/vta., 3, 4, 5, 32/vta.).

Cabe señalar que el material probatorio no ha sido cuestionado por la contraria y ésta última tampoco ha ejercido su derecho de fiscalizar y ofrecer otras pruebas (conf. arts. 80 y 81 del CPCCN), ni tampoco respondió el memorial. Asimismo, es dable remarcar que el Sr. Representante del Fisco tampoco se ha opuesto a la concesión del beneficio solicitado (v. f. 51vta.).

Ahora bien, se recuerda que el art. 4 de la ley 21.839 (reformado por la ley 24.432) prevé que los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos (conf. apartado primero). Y que cuando la participación del letrado en el resultado del pleito sea superior al veinte por ciento (20 %), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y a la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario (conf.: apartado tercero de la norma citada).

Se destaca que la sola existencia de dicho pacto –contrariamente a lo decidido en la instancia de grado- no autoriza a presumir la solvencia patrimonial de quien dispone de un derecho que a esa altura del proceso reviste carácter de eventual (conf.: CNCiv, Sala K, “Huzio Marcelo Luis s/beneficio de litigar sin gastos”, 129002, 6/4/00). Sino que, por el contrario, bien puede resultar indicativa de la situación contraria. Quien carece de recursos económicos puede haber optado por ceder una parte importante de la indemnización que hubiere de corresponderle a fin de tener acceso a los servicios profesionales del letrado de su elección. De otro modo, no tendría posibilidad de solventarlo. Todo ello, en el convencimiento de que, en relación a los restantes gastos y costas del proceso encontrará amparo en el instituto del beneficio de litigar sin gastos (esta Sala, en autos “Díaz Claudio Adrián c/ Giménez Alberto Enrique y otros s/BSLG”, R. 493.614, 10/07).

Sin desconocer que el criterio –antes aludido- no es unánime, este Tribunal viene sosteniendo que entre el beneficio de litigar sin gastos y el pacto de honorarios no surge incompatibilidad alguna. Ello es así, por cuanto la franquicia está prevista a favor de “los que carecieren de recursos” (art. 78 del CPCCN), y el convenio de honorarios consiste en participar en el resultado de éstos (conf. Díaz Solimine Omar Luís, *Beneficio de litigar sin gastos*, Ed. Astrea, 2003, 2° edición actualizada y ampliada, p. 185). Tal es el criterio de la jurisprudencia, al señalar que no obsta a la concesión del beneficio el hecho de que la parte haya celebrado con su letrado un pacto de cuota litis equivalente al 30% del resultado económico del juicio (CNCiv. Sala





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

E, 20/02/92, en autos "Fernández, Miguel c/Pacho, Claudia R." citado por Rico, *Beneficio de litigar sin gastos*, LL, 1992-E-604, n° 8485).

En consecuencia, considerando lo señalado en los párrafos anteriores, la *ratio legis* que inspira y fundamenta el presente incidente, se debe analizar a partir de la declaración jurada del actor (v. fs. 2 y 32), las testimoniales acompañadas (v. fs. 3/5) –las cuales coinciden con aquella–, la ausencia de oposición tanto del Sr. Representante del Fisco como de la contraria. También habrá que considerar la inexistencia de contradicción entre lo reclamado en la demanda del proceso principal (v. copia de la misma a fs. 6/18) y el fin perseguido en el presente incidente. Cabe concluir, que el pronunciamiento que rechazó el beneficio de litigar sin gastos con el único sustento de la cláusula tercera del pacto de cuota litis suscripto oportunamente habrá de ser revocado.

VI. Por ello, SE RESUELVE: revocar la resolución apelada de fs. 54/55 y conceder en forma total el beneficio de litigar sin gastos petitionado con costas por su orden (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, y oportunamente publíquese (conf. Acordada 24/2013 CSJN).

Cumplido, devuélvase encomendándose en la instancia de grado la notificación de la presente.

5

6

4

